



CUT: 177576-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0405-2023-ANA-AAA.JZ

Piura, 13 de abril de 2023

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 177576-2022**, tramitado ante la Administración Local de Agua Jequetepeque, organizado por **CARLOS ANDRÉS ARCE ZAFRA**, sobre extinción de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, por caducidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° numeral 7 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y Extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbre de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad nacional;

Que, el artículo 102° numeral 102.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece; la Autoridad Administrativa del Agua declara la extinción de los derechos de uso de agua por renuncia del titular, **caducidad** o revocación. Asimismo, señala que, para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, de oficio o pedido de un tercero, la Autoridad Administrativa del Agua debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posible afectados a fin de que ejerzan su derecho al debido procedimiento administrativo;

Que, el artículo 70° de la Ley de Recursos Hídricos, prescribe que los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente: 1) renuncia del titular, 2) nulidad del acto administrativo que lo otorgo, 3) caducidad, 4) revocación, 5) resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho. La declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados;

Que, el artículo 71° de la Ley antes mencionada señala que, son causales de caducidad de los derechos de uso las siguientes: 1) muerte del titular, 2) el vencimiento del plazo del derecho de uso de agua, 3) conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho, **4) falta de ejercicio del derecho durante 2 años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco años;**

Que, mediante **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0160-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ**, de fecha 16.11.2015, la Administración Local de Agua Jequetepeque, otorgó permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, entre los meses de marzo a julio, del río Jequetepeque con fines productivo agrícola, destinado exclusivamente para riego complementarios o cultivo de corto periodo vegetativo, a favor del Sr. **Guilmer Palomino Llanos**, para el predio agrícola denominado “El Algarrobito” de 3.00 has bajo riego y un volumen de 23,400 m³.

Que, el señor Carlos Andrés Arce Zafra solicita la extinción del permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico otorgado a favor de Guilmer Palomino Llanos, bajo los siguientes fundamentos:

- a) El beneficiario ha sorprendido a vuestra representada señalando que es posesionario del predio “El Algarrobito” de 7,5189 ha., habiéndose realizado la inspección ocular el día en que mi persona no se encontraba en mi predio.
- b) Solicito una inspección ocular en el predio que él dice poseer y que se encuentra en mi verdadera posesión.
- c) Al no tener posesión el usuario del predio ni mucho menos ha venido explotando agrícolamente por no tener una adecuada infraestructura, es que solicito se extinga por caducidad el permiso de uso de agua.

Que, a través de la Carta N° 0685-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, se corrió traslado al señor Guilmer Palomino Llanos sobre la solicitud de extinción de permiso de uso de agua presentada por el señor Carlos Andrés Arce Zafra;

Que, con fecha 21.11.2022 el señor Guilmer Palomino Llanos, absuelve el traslado en los siguientes términos:

- La comunidad campesina conforme a sus atribuciones me expidió el certificado de posesión N° 00546 de fecha 15.03.89, reconociéndome como único titular del mencionado predio.
- A la par de afianzar una posesión efectiva, periódicamente y conforme a las normas vigentes y el estatuto de la comunidad he venido renovando y actualizando mi certificado de posesión, que consta en el certificado de posesión signado con el N° 015-2017-dc-CCCH de fecha 10.10.2017.
- Hasta la actualidad manifestándome como comunero activo, miembro del padrón comunal del año 2022, figurando con el 237 del sector Cerro Colorado de la Comunidad Campesina de Chepén.
- En el año 2021, desde el mes de mayo el señor Arce Zafra Carlos Andrés y su hermano Julio Nicolás Arce Ruiz, han ingresado nuevamente a mi terreno, han destruido los trabajos de preparación para siembra que había hecho y pretendieron habilitarlo como cantera para extracción de agregados cuando su uso es agrícola, sin contar con la autorización.
- Se les inició proceso penal por usurpación agravada, tramitada ante la Fiscalía Provincial Mixta de Chepén con número de carpeta fiscal: 1578-2021 a cargo del fiscal Américo Casana Cortez, proceso penal que ha dispuesto ampliar las investigaciones mediante disposición tres de fecha 22.08.2022.
- Se ha instaurado un proceso civil sobre interdicto de recobrar, tramitado ante el Juzgado Especializado en lo civil de Chepén con número de expediente: 217-2021-0-1601-JR-CI-01.

Que, con Informe N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.J/VOPG, la Administración Local de Agua Jequetepeque concluyó lo siguiente:

- El derecho (permiso) de uso de agua con fines agrarios otorgado a favor de Guilmer Palomino Llanos, fue otorgada de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la mencionada Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- Según el análisis hecho, no aplica la extinción de derecho de uso de agua, por causal de caducidad, ya que el derecho otorgado es de duración indeterminada y de ejercicio eventual.

Que, a través del Oficio N° 003-2023-JUSHMJCA, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque se señala lo siguiente:

- A través del Informe N° 007-2023-JUSHMJ-CA-JUTC, el Jefe de la Unidad de Tarifas y Cobranzas de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque, señala que:

El señor Guilmer se puede visualizar en la tarjeta de información financiera que el predio “El Algarrobito”, solo tiene un pago realizado en el año 2021 para instalar el cultivo de frijol, sin embargo, por algún motivo no llegó a instalar, teniendo un área de siembra 0.00 has, para lo cual se adjunta la constancia de no adeudo.

Sobre, el señor Carlos Andrés Arce Zafra, no se ubica registro en nuestro software SIGEA, posiblemente como él mismo indica en sus documentos adjuntos, que su predio es eriazo.

Que, según acta de verificación técnica de campo de fecha 23.01.2023, llevada a cabo por el personal de la Administración Local de Agua Jequetepeque, se constató lo siguiente:

- Nos constituimos al predio denominado “El Algarrobito” de 7.5189 has. de área total y 3.00 has. bajo riego, ubicado en el sector Pampas de Cerro Colorado, distrito de Pacanga, provincia de Chepén – La Libertad.
- Estando en dicho predio se pudo constatar el punto de centroide predial, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 670 931 E – 9 214 138 N.
- Asimismo, se constató que en el predio no se tiene cultivo instalado, tampoco rastrojo de campañas anteriores, estando el terreno en descanso.
- Se pudo obtener las coordenadas al punto de captación predial en: 671 094 E – 9 214 310 N, captación que no existe.
- El predio agrícola se encuentra cercado con manta de color negro, casi todo el perímetro.
- Según manifestación del recurrente indica lo siguiente: que él viene siendo posesionario durante los años del predio antes indicado y que nunca ha realizado campañas agrícolas desde el año 2007 a la actualidad.
- Durante el presente acto solo participó el señor Carlos Andrés Arce Zafra, el resto de los señeros citados no se hicieron presentes.

Que, mediante Informe Técnico N° 0010-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.J/VOPG, de fecha 10.02.2023, la Administración Local de Agua Jequetepeque, concluye que el titular de la Resolución Administrativa N° 0160-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ; no ha venido ejerciendo el derecho otorgado, habiendo realizado un pago por instalación de campaña agrícola en el año

2021, el cual no llegó a instalar, así mismo el predio agrícola no cuenta con toma predial de captación, por lo que es causal de caducidad del derecho de uso de agua según el artículo 71.4 de Ley de Recursos Hídricos;

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 0072-2023-ANA-AAA-JZ/JMDLZ, detalla lo siguiente:

- **Respecto al permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico**

- a) El artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante el cual, la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. ***El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico.***
- b) El artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar un permiso de uso de agua el solicitante deberá acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso y, que este cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.
- c) El artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que cuando se trate de uso de tipo agrario, el permiso de uso de agua será destinado exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto periodo vegetativo.
- d) El artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007- 2015-ANA, establece lo siguiente:

"Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado: además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.

En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización. (...)"

- e) Asimismo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, establece los siguientes requisitos para el otorgamiento del permiso de uso de agua:

1. Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.
2. Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la Unidad operativa en la que se hará uso del agua, indicando el Número de Partida Registral SUNARP que acredite la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredite su propiedad o posesión.
3. Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo 22 o 23 del Reglamento de

Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.

4. Documento que acredite obras autorizadas de aprovechamiento hídrico autorizadas, cuando corresponda.

5. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario. 6. Pago por derecho de trámite”.

- **Respecto a la extinción de los derechos de uso de agua por caducidad**

a) El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda; asimismo, se dispone que, los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley.

b) A su vez, el artículo 70° de la citada Ley señala las causales de extinción de los derechos de uso de agua, las cuales son:

«Artículo 70°.- Causales de extinción de los derechos de uso de agua

Los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente:

1. Renuncia del titular;
2. Nulidad del acto administrativo que lo otorgó;
- 3. Caducidad;**
4. Revocación; y
5. Resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho».

c) De igual manera, el artículo 71° de la norma acotada determinó las siguientes causales de caducidad de los derechos de uso de agua:

«Artículo 71°.- Caducidad de los derechos de uso

Son causales de caducidad de los derechos de uso las siguientes:

- 1) La muerte del titular del derecho;
- 2) El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;
- 3) Conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho; y
- 4) Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular».**

d) Por su parte, el artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone en cuanto al procedimiento para extinguir derechos de uso de agua, lo siguiente:

«Artículo 102°.- Extinción de derechos de uso de agua

102.1 La Autoridad Administrativa del Agua declara la extinción de los derechos de uso de agua por renuncia del titular, caducidad o revocación. 102.2 El

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declara extinción de los derechos de uso por nulidad del acto administrativo que lo otorgó.

102.3 Son causales para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, las siguientes:

- a. La muerte del titular del derecho;
- b. El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;
- c. Por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho; y
- d. Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos acumulados en un periodo de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular.**

Para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, de oficio o a pedido de un tercero, la Autoridad Administrativa del Agua debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posibles afectados a fin que ejerzan su derecho al debido procedimiento administrativo».

- **Respecto al tema materia de análisis**

- a) En el presente caso, el señor Carlos Andrés Arce Zafra solicita que se extinga el permiso de uso de agua por superávit hídrico otorgada a favor de Guilmer Palomino Llanos a través de la Resolución Administrativa N° 0160-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, sustentando su pedido en la falta de posesión efectiva por parte del titular del derecho.
- b) La Administración Local de Agua Jequetepeque, después de la evaluación realizada, concluyó a través del Informe Técnico N° 0006-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.J/VOPG, que se debe declarar la extinción del permiso de uso de agua por caducidad, por falta de ejercicio del derecho durante dos (02) años consecutivos sin justificación, en atención a los siguientes medios probatorios: Acta de verificación técnica de campo de fecha 23.01.2023.
- c) No obstante, la Administración Local de Agua Jequetepeque no ha tomado en cuenta que el derecho de uso de agua en la modalidad de “Permiso de uso de agua por superávit hídrico”, es un derecho de plazo indeterminado y de ejercicio eventual y que para ejercitar dicho derecho, de acuerdo a lo establecido en el numeral 87.2) del artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “se requiere previamente que la Autoridad Administrativa del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, declare el estado de superávit hídrico.
- d) En esa línea, en el ámbito de la Administración Local de Agua Jequetepeque, no se ha dado esta condición para que el administrado pueda ejercitar su derecho de uso de agua.
- e) En ese sentido, respecto de la verificación técnica de campo de fecha 23.01.2023, fotografías, certificados de posesión, dicha documentación no acredita la falta del ejercicio del derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0160-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, en la forma y plazos requeridos en el numeral 4° del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que, no corresponde la declaración de caducidad del derecho.
- f) Por último, se ha podido determinar en la evaluación de la documentación presentada, que existen conflictos por temas de posesión y/o propiedad, en relación a ello, precisar que la Autoridad Nacional del Agua, no es el ente competente para resolver dichas controversias. Por lo tanto, cualquier reclamo en ese sentido debe ser tramitado en las vías correspondientes.

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

RESUELVE:

Artículo 1°. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por **CARLOS ANDRÉS ARCE ZAFRA** sobre extinción de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, por caducidad. Por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a **CARLOS ANDRÉS ARCE ZAFRA, GUILMER PALOMINO LLANOS** y remitir copia a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ELMER GARCIA SAMAME

DIRECTOR(E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA